

SUPLI 2475/2017 1 / 6 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL

NIG:	
Recurso de Suplicación: 2475/2017	
ILMO. ILMA. ILMO.	

En Barcelona a 12 de julio de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as limos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 4659/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por Sentencia del Juzgado Social 29 Barcelona de tecna 13 de tebrero de 2017 dictada en el procedimiento nº 1141/2015 y siendo recurrido Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 13 de febrero de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda interpuesta por reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo absolver y absuelvo a la entidad demandada de los pedimentos deducidos en su contra."





SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO. <u>- La parte</u>	<u> actora</u>	, cuyas c	ircunstar	ncias	personales	constan	en autos.
nacida el					Seguridad		
General; núm.					desemple		_

SEGUNDO.- Su profesión habitual es la de personal de limpieza en centro especial de empleo, contratado el 4.5.2015 por su condición de discapacitado.

TERCERO.- A resultas del expediente administrativo instruido, la Uvami emitió dictamen en fecha 3.11.2015. Mediante resolución de 11.11.2015 el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común. La propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades contenía el siguiente cuadro residual: trastorno obsesivo compulsivo grave, crónico. En 25.8.2004 fue declarado afecto de 49% de discapacidad por esa dolencia. Después de la denegación ha trabajado en las empresas que indica el informe aportado por el INSS, por reproducido y probado.

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

QUINTO.- La base reguladora de la pensión asciende a 743,67 euros. La fecha de efectos es 3.11.2015 condicionada al ces en la actividad.

SEXTO.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones: trastorno obsesivo compulsivo grave, crónico.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige el trabajador recurso contra la sentencia que denegó la declaración del grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, confirmando la resolución dictada en via administrativa que había concluido que no se encontraba afecto de ningún grado de incapacidad permanente y tras considerar que las dolencias, aún potencialmente incapacitantes, son anteriores al alta del actor en el censo del Régimen General para la profesión de limpiador en centro





SUPLI 2475/2017 3 / 6

especial de empleo.

Con exclusiva censura jurídica, formula recurso el beneficiario que no ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS y con objeto de examinar el derecho aplicado, alega la infracción del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción vigente al hecho causante.

En esencia se opone a la conclusión de la resolución administrativa y de la sentencia de que las dolencias que objetivamente presenta el actor, que iniciaron con anterioridad a su último alta en el censo del Régimen General de la Seguridad Social, no se han agravado de forma trascendente. Sostiene, por el contrario, que si se ha producido relevante y trascendente agravación del cuadro obsesivo compulsivo, que se diagnosticó en 2004 y que, calificado de intensidad moderada, sólo sirvió para reconocer grado de discapacidad del 49%. Y, como corolario, que ha nacido la situación protegible al amparo de la Ley General de la Seguridad Social.

A este respecto debe decirse que aunque es cierto que se permite la afiliación o reanudaciones de alta, sin examen médico, para fijar el verdadero estado del trabajador y poder apreciar si reúne las condiciones necesarias para inscribirse en el censo; y se abonan y admiten las cuotas correspondientes, aún de trabajadores que en la fecha del alta o de la reanudación se encuentran limitados para la realización de trabajo por cuenta propia o ajena; o que se encuentran absolutamente impedidos para realizar este, esto no significa que el alta formal determine, sin más, constatadas objetivamente lesiones que determinen situación de incapacidad, que esta deba declararse con derecho a reconocimiento de pensión, por ser doctrina jurisprudencial consolidada, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Central de Trabajo, pudiendo citarse entre otras la sentencia de este último de 22/12/82, la expresiva, de que para que se aprecie una situación de invalidez permanente derivada de enfermedad común no es suficiente la existencia de disminución anatómica o funcional de comprobación objetiva, sino que es preciso que las mismas incidan en la capacidad laboral que el trabajador tenía al tiempo de iniciar el trabajo que motivo su alta en la Seguridad Social, o reanudación de esta, de tal manera que no pueden tomarse en cuenta aquellas agravaciones de la enfermedad que sean consecuencia de la edad o del simple transcurso del tiempo, y sí, únicamente, aquellas enfermedades plasmadas con posterioridad a la reanudación o última alta en el censo, que por si mismas, o por incidir en el estado preexistente acumulándose, determinen imposibilidad sobrevenida para realizar prestación laboral.

Debe erradicarse, pues, la idea de una fácil y fraudulenta obtención de una pensión de invalidez permanente derivada de enfermedad común, por el solo hecho de que se permita la afiliación o el nuevo alta; y no puede confundirse el concepto de





SUPLI 2475/2017 4 / 6

invalidez médica con el de invalidez jurídica, que exige otros requisitos, entre ellos el estar de alta al tiempo del hecho causante -brote de las enfermedades que impiden trabajar- para concluir que solo concurre verdadera invalidez en sentido jurídico cuando aparecen contingencias sobrevenidas que inhabilitan al trabajador para el trabajo, tras el alta.

Circunstancia que concurre en el presente supuesto, en el que las dolencias que presentaba el actor, antes de su alta en el censo del Régimen General, para la actividad de limpiador en centro especial de empleo, se han agravado de forma importante y grosera tras de que lo que se calificó como "trastomo obsesivo compulsivo" en 2004 presenta ahora concreción de "grave y crónico".

El resultado evolutivo final impone cuadro residual con grave déficit para atención de cualquier exigencia emocional y determina imposibilidad absoluta para el ejercicio de cualquier profesión con mínima idea de aprovechamiento, continuidad y eficacia.

Ello impone que el recurso ha de estimarse revocando la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por don contra la sentencia de 13 de febrero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona en los autos nº 1141/2015, seguidos a su instancia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, con revocación de la sentencia, debemos declarar al mismo afecto de incapacidad permanente en el grado de absoluta para todo tipo de trabajo, con derecho a percibir, con efectos económicos de 03/11/2015, pensión vitalicia equivalente al 100% de su base reguladora de 743,67 euros, más las revalorizaciones y mejoras que desde aquella fecha procedan y condenar al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración y a hacer efectiva la pensión en los términos indicados, y sin perjuicio de las compensaciones y revaloraciones que correspondan.

Sin costas.





SUPLI 2475/2017 5 / 6

Notifiquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA.

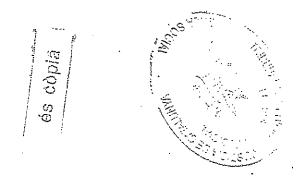




SUPLI 2475/2017 6 / 6

Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Publicación.- La anterior sentencia ha sido leida y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

